

te, alguno de ellos se desistiere de la competencia, el que lo haga remitirá al otro sus actuaciones.

Cuando ambos sostuvieren su jurisdicción, remitirán los autos que hubieren formado al Supremo Tribunal, con informe, fundando su competencia.

Art. 474. Recibidos los autos en la Sala del Supremo Tribunal que deba definirlos, desde luego se designará día para la vista, que tendrá lugar dentro de los quince días siguientes al de la citación.

Art. 475. La citación se hará al Ministerio Público y á los litigantes, por simples notificaciones ó por instractivo, si residen en la capital; y por oficio confiado á la estafeta, á los que residan fuera.

Art. 476. Las diligencias quedarán en la Secretaría de la Sala, á fin de que el Ministerio Público y los litigantes tomen sus apuntamientos para informar en el acto de la vista.

Art. 477. A la vista concurrirá precisamente el Ministerio Público para sentar sus conclusiones; y el litigante ó litigantes que se presenten, informarán como coadyuvantes de los jueces competidores, que, á su vez, serán oídos si quisieren informar.

Art. 478. Las sentencias que dictare el Supremo Tribunal resolviendo las competencias, expresarán siempre sus fundamentos jurídicos, y contra ellas no se dará recurso alguno.

Art. 479. El Juez que haya sostenido una competencia con notoria temeridad, será condenado al pago de las costas y gastos que se hubieren causado en las actuaciones relativas á la competencia.

Art. 480. Resuelta la competencia, se devolverán los procesos al Juez declarado competente, acompañándole la ejecutoria. Al Juez que hubiere perdido, solo se le remitirá la ejecutoria.

Art. 481. Las diligencias practicadas por uno ó por ambos Jueces competidores, serán firmes y valaderas á pesar de la incompetencia de uno de ellos.

Art. 482. Cuando haya habido condenación en costas, la misma Sala procederá á hacerla efectiva, librando con ese objeto las órdenes que estime necesarias, haciéndolo por cuerda separada y sin suspender la devolución de los procesos.

Art. 483. La excepción de incompetencia deducida durante la instrucción, se sustanciará por cuerda separada y sin interrumpir aquella.

En caso de inhibitoria, si los dos Jueces competidores hubieren comenzado á formar instrucciones distintas, las continuarán separadamente hasta que, dirimida la competencia, se proceda á la acumulación de las dos instrucciones.

Si la contienda jurisdiccional se iniciare durante la instrucción, solo se remitirá al Supremo Tribunal testimonio de lo que cada Juez estime conducente para fundar su jurisdicción.

Art. 484. Terminada la instrucción, los Jueces competidores suspenderán sus procedimientos hasta que se dirima la competencia.

Art. 485. Las cuestiones de competencia proceden entre los Jueces locales y entre los de letras, entre sí, por los negocios cuyo conocimiento les está cometido. En aquellos en que los Jueces locales de una misma fracción funcionan como agentes de la policía judicial, ó practican diligencias que les encomienda el Juez de la fracción, no ha lugar á instaurar cuestión de competencia: en tales casos los Jueces locales pondrán en conocimiento del Juez de letras de su fracción lo que ocurra y cumplirán las órdenes que les dicte á ese respecto.

En las contiendas jurisdiccionales de los jueces locales de una misma fracción judicial, por asuntos de su exclusiva competencia, fallará el Juez de letras de la respectiva fracción: en las que se susciten entre dos jueces locales de distintas fracciones, si ambos estuvieren apoyados por los jueces de letras respectivos, decidirá el Tribunal en el tiempo y forma prescritos en los artículos anteriores.

TITULO V.

DE LOS IMPEDIMENTOS, DE LAS ESCUSAS Y DE LAS
RECUSACIONES.

CAPITULO I.

DE LOS IMPEDIMENTOS Y DE LAS ESCUSAS.

Art. 486. Todos los Magistrados, Jueces, Secretarios y Escribanos están impedidos de conocer en los casos siguientes:

I. En los procesos en que tengan un interes directo ó indirecto, ellos, sus cónyuges, sus parientes consanguíneos en la línea recta, sin limitacion de grados, ó los colaterales consanguíneos ó afines dentro del cuarto grado inclusive;

II. Cuando tengan pendiente el Magistrado, el Juez, el Secretario ó Escribano ó sus expresados parientes, un proceso igual al que se agitare ante ellos;

III. Siempre que entre el Magistrado, el Juez, el Secretario ó Escribano y alguno de los interesados haya relacion de intimidad;

IV. Si el Magistrado, el Juez, el Secretario ó Escribano, es actualmente acreedor, sócio, arrendador ó arrendatario, dependiente ó principal de alguna de las partes;

V. Si ha sido tutor ó curador de una de ellas, ó por cualquiera causa administra actualmente sus bienes;

VI. Si es heredero, legatario ó donatario de alguno de los interesados;

VII. Si el Magistrado, Juez, Secretario ó Escribano, ha sido Abogado, procurador, perito ó testigo en el negocio de que se trata;

VIII. Si el Magistrado, el Juez, el Secretario ó Escribano, su muger ó sus hijos que estén bajo su patria potestad, son acreedores, deudores ó fiadores de alguna de las partes;

IX. Siempre que de cualquiera manera ó por cualquier motivo, el Juez ó el Magistrado, haya externado su opinion antes del fallo, en el negocio de que se trate;

X. Si tuvierie notorias y estrechas relaciones de afecto ó respeto con el Abogado ó defensor del procesado ó de la parte civil.

Art. 487. Los magistrados, jueces, secretarios y escribanos que tuvieren los anteriores impedimentos, se hallan en el deber de excusarse del conocimiento de los procesos en que estos ocurran; y el que no lo hiciere, incurrirá en las penas que señala el artículo 1,001 del Código Penal.

CAPITULO II.

DE LAS RECUSACIONES.

Art. 488. Son justas causas de recusacion las que constituyen impedimento, y ademas las siguientes:

I. Haber seguido el Juez, su cónyuge ó sus parientes consanguíneos ó afines, en los grados á que se refiere la fraccion 1^a del artículo 486, algun negocio criminal contra una de las partes;

II. Seguir actualmente con alguno de los interesados en el proceso, el Juez ó las personas á que se refiere la fraccion anterior, un negocio civil, á no llevar un año determinado el que antes hubieren seguido;

III. Asistir durante el proceso á convite que diere ó costear alguno de los interesados, tener mucha familiaridad ó vivir en familia con alguno de ellos;

IV. Aceptar presentes ó servicios de alguno de los interesados;

V. Hacer promesas, prorumpir en amenazas, ó manifestar de otro modo ódio ó afecto á los procesados, ó á la parte civil.

Art. 489. Los jueces y magistrados podrán declarar admisible toda recusacion que se funde en causas análogas, de igual ó mayor entidad que las enumeradas.

Art. 490. Los representantes del Ministerio Público nunca son recusables; pero deben excusarse siempre que tengan alguno de los impedimentos siguientes, por los cuales se les reputará forzosamente impedidos:

I. En los negocios en que tengan interés directo;

II. En los que interesen de la misma manera á sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitacion de grado, ó á los colaterales ó afines dentro del cuarto inclusive;

III. En los procesos que se instruyan contra personas ligadas con ellos por relaciones íntimas de amistad.

IV. En los que se siguieren contra personas de quienes sean tutores, curadores, administradores generales, herederos, legatarios, donatarios, deudores ó acreedores.

La excusa por causa de impedimento que en estos casos debe proponer el impedido, será calificada por la Sala, y si fuere admitida, se substituirá al representante que se hubiere excusado, en la forma que determina la ley.

Art. 491. Tampoco son recusables los magistrados, jueces, y secretarios ó escribanos durante la instruccion.

Art. 492. La recusacion de los jueces solo puede admitirse cuando se haga con causa y en las primeras diligencias del plenario.

Art. 493. Los Magistrados de las Salas de apelaciones y súplicas y de casaciones y sus secretarios solo son recusables con causa.

Art. 494. En los casos en que, conforme á los artículos anteriores, sea procedente la recusacion, se hará valer

desde la primera gestion ó diligencia que se practique con el recusante.

Despues de esa primera gestion, la recusacion no será admisible sino cuando fuere superveniente la causa y nunca despues de hecha la citacion para sentencia.

Art. 495. Los magistrados y jueces desecharán de plano toda recusacion que no estuviere hecha en tiempo y forma.

Art. 496. Interpuesta una recusacion, á ménos que la ley niegue expresamente este recurso, se suspenderá el procedimiento, calificándose la causa por los jueces que expresan las reglas siguientes:

I. Hará la calificación el Juez de letras de la fraccion si el recusado es Juez local de la misma fraccion.

II. Si el recusado fuere Juez de letras, la hará el Juez local que deba encargarse del negocio, una vez admitida la recusacion, consultando con el Juez de letras de la fraccion mas inmediata;

III. Si el recusado fuere magistrado, la hará el magistrado de la Sala á quien corresponda en turno.

Los jueces ó magistrados que deban calificar una recusacion son irrecusables para este efecto.

Art. 497. El término de pruebas de las recusaciones será el de seis dias, despues de los cuales se citará á las partes á audiencia verbal para uno de los cinco inmediatos.

La sentencia se pronunciará dentro de tres dias sin mas recurso que el de responsabilidad, y si en ella se desechare la recusacion, se impondrá al que la interpuso, con excepcion del Ministerio Público, una multa de diez á cien pesos, ó arresto de quince dias á dos meses, si la multa no fuere pagada dentro de ocho dias.

De la multa es solidariamente responsable el Abogado que haya patrocinado al recusante.

LIBRO CUARTO.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.—DE LAS PRISIONES.

TITULO I.

CAPITULO UNICO.

Art. 498. La ejecucion de las sentencias irrevocables en materia penal, corresponde al Poder Ejecutivo. Será sin embargo, del oficio público del Juez practicar todas las diligencias conducentes, á fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas, ya gestionando cerca de las autoridades administrativas, ya denunciando los abusos que aquellas ó sus subalternos cometan, apartándose de lo prevenido en las sentencias, en pro ó en contra de los individuos que sean objeto de ellas.

Art. 499. Los jueces cumplirán con el deber que les impone el artículo anterior, siempre que por queja del interesado ó de cualquiera otra manera, llegue á su noticia que la autoridad encargada de la ejecucion de la sentencia se aparta de lo ordenado en ella.

Art. 500. Entiéndese por sentencia irrevocable, aquella contra la cual la ley no concede ningun recurso ante los tribunales, que pueda producir su revocacion en todo ó en parte.

Art. 501. Pronunciada una sentencia irrevocable, la Sala del Tribunal que la pronuncie expedirá dentro de tres dias dos copias formales y auténticas, que se remitirán al Gobierno del Estado, por el Presidente del mismo Tribunal.

Cuando la pena no exceda de dos meses de arresto, los jueces se limitarán á dar aviso oficial de la sentencia á la autoridad política y al alcaide de la prision en su caso.

Art. 502. El procesado tendrá derecho á que se le expida una copia de la sentencia cuando la pidiere.

Art. 503. Las copias auténticas de que habla el artículo 501 serán coleccionadas cuidadosamente por la Secretaría de Gobierno y por la primera autoridad política local, á quien el Gobierno encargue del cumplimiento de la sentencia, en sus respectivos archivos.

Art. 504. El funcionario ó empleado público que al ejecutar una sentencia, la altere en pro ó en contra del reo, incurrirá en las penas que señala el artículo 951 del Código Penal.

Art. 505. La pena de muerte se ejecutará en la forma prevenida en los artículos 230 á 232 del Código Penal.

Art. 506. Para la ejecucion de las demas penas, las autoridades se sujetarán á lo prevenido en el Código Penal y en los reglamentos particulares de las prisiones.

TITULO II.

DE LAS PRISIONES.

CAPITULO UNICO.

DE LAS VISITAS.

Art. 507. Las visitas que las autoridades judicial y administrativa deben hacer á las prisiones, tienen por objeto:

I. Procurar que las causas no se retarden, en interes de la pronta administracion de Justicia, y en el de los procesados, que no sufran éstos indebidamente.

II. Cuidar: 1º Del buen estado de los edificios destinados á detencion ó reclusion, tanto respecto de sus condiciones de seguridad, como por lo que hace á la salubridad, distribuciones y comodidades de esos edificios, compatibles con la necesidad de impedir toda evasion: 2º De la ali-

mentacion sana, nutritiva y suficiente para los presos: 3º Del trabajo á que hayan de ser dedicados éstos, sin exceso, pero tampoco sin negligencia ni abandono: 4º Del trato que los presos reciban de los alcaides y demas dependientes inferiores de las cárceles: 5º De las correcciones disciplinarias que se apliquen á los que hayan cometido faltas dentro de las prisiones.

Art. 508. Las visitas judiciales se harán por los funcionarios á quienes corresponda, y en la forma establecida por el reglamento interior del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Art. 509. Las visitas de las autoridades administrativas se harán por los Alcaldes, 1º acompañados de dos ó mas Regidores y de un Síndico Procurador, como lo previene la fraccion 9ª del artículo 11 de la ley de 3 de Noviembre de 1874.

Art. 510. Los Alcaldes primeros, al practicar las visitas de cárceles tendrán el cuidado á que se refiere el artículo 507 de éste Código; y darán cuenta del resultado de sus visitas mensuales á la autoridad que corresponda, para que se dicten las providencias que conduzcan á mejorar el estado de las prisiones y el trato que en ellas se dé á los procesados ó reclusos.

Lo dispuesto en este artículo y en el que precede, no obsta para que los Ayuntamientos ó autoridades políticas superiores, visiten las prisiones y dicten las medidas de su resorte conforme á las leyes y reglamentos especiales.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 1º Los procesos iniciados antes de la publicacion de este Código, se sustanciarán conforme á sus prescripciones.

2º La apelacion y demas recursos interpuestos antes de la vigencia del nuevo Código, se admitirán ó no conforme

á la ley que estaba vigente cuando se interpusieron; pero serán sustanciados con arreglo á las prescripciones del nuevo Código.

Art. 3º Los términos que para interponer algun recurso estén corriendo en la fecha en que comience á regir el nuevo Código, deberán computarse conforme á la ley vigente cuando se interpusieron, siempre que el tiempo fuere mayor que el que concede este Código, pues en caso contrario deberán computarse conforme á él.

Art. 4º Las sentencias pronunciadas, que no se hayan notificado en la fecha en que empiece á regir el nuevo Código, se notificarán y ejecutarán conforme á las disposiciones de éste.

Art. 5º Este Código comenzará á regir el dos de Abril de 1881.

Lo tendrá entendido el Gobernador Constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey, á 8 de Diciembre de 1880.—*D. Martinez Echantea*, diputado presidente.—*Jesus Santos Treviño*, diputado secretario.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 11 de 1880.—*Viviano L. Villareal*.—*Mario A. Sepúlveda*, secretario.

VIVIANO L. VILLAREAL, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 71.—El XX Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta: